

- XI. Remitir al Consejo General copia del nombramiento de las y los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatas y Candidatos Independientes ante el Consejo Distrital; y
- XII. Las demás que le confieran la Ley General, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, y demás disposiciones aplicables en la materia.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS, ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASI COMO
CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LOS
CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 23.

1.- Corresponde a las y los Representantes ante los Consejos Municipales y Distritales las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales con derecho a voz;
- b) Integrar los Consejos Municipales y Distritales y participar en sus deliberaciones;
- c) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente enlistada en el orden del día;
- d) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales, en los términos del Reglamento de sesiones respectivo;
- e) Solicitar la información que requiera para el adecuado desempeño de su encargo. Tratándose de información reservada o confidencial podrá ser consultada en las instalaciones del órgano que corresponda sin que sea posible su reproducción, sin perjuicio de que ésta se sujete al procedimiento establecido en las leyes en materia de acceso a la información y pueda ser proporcionada con supresión de datos personales y/o información reservada que corresponda;
- f) Participar, en su caso, en las actividades de verificación en campo y gabinete tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; en términos de la Legislación aplicable en la materia.
- g) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Consejero o Consejera Presidente respectivo para la realización del recuento total de votos relativos a la elección que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables; y

h) Las demás que le confieran la Ley General, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, y demás disposiciones aplicables en la materia.

2.- En caso de que un Aspirante a Candidata o Candidato Independiente o Candidata y Candidato Independiente decida representarse personalmente ante los Consejos Municipales o Distritales, tendrá los derechos señalados en el presente artículo.

Artículo 24. Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 25.

1.- El procedimiento para la ubicación, integración e instalación de las mesas directivas de casilla, así como sus atribuciones está previsto en la Ley General, en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.

2.- Los Partidos Políticos, las candidatas y candidatos independientes debidamente registrados podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, la Ley General y el Reglamento de Elecciones.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 26.

1.- La Junta es un Órgano Ejecutivo de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Electoral.

2.- La Contralora o el Contralor General, las y los titulares de los órganos que no integren la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Consejera o Consejero Presidente, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia.

3.- Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Artículo 27.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta: